



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL**

ELECCIONES GENERALES
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

RESOLUCION N° 014-2018-CIP-CEN

Lima, 16 de octubre de 2018

VISTO

El Oficio N° 030-2018-CED-CIP-TACNA de fecha 14 de octubre de 2018, La Resolución N° 002-2018-CED-TACNA CIP de fecha 13 de octubre de 2018 y La Resolución N° 003-2018-CED-TACNA CIP de fecha 13 de octubre de 2018, documentos con los que se solicita la nulidad del proceso electoral, deja fuera de carrera a la lista encabezada por el Ingeniero Dante Quenaya Viacava y la lista del Ingeniero Armando Bartolomé Cárdenas, declarando además desierto el proceso electoral.

CONSIDERANDO

Que, es función de la Comisión Electoral Nacional, velar por el cumplimiento de las normas y demás disposiciones referidas a las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú, conforme a lo dispuesto por el artículo 35° del REG – 2018.

Que, las CED tienen como función el desarrollo del proceso electoral a nivel departamental para la elección de Consejo Nacional y del Consejo Departamental, Asamblea y de los Capítulos de su jurisdicción; emitiendo resoluciones sobre sus decisiones.

Que, la resolución Conforme lo establece la ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA del REG – 2018, establece que los aspectos no contemplados en el presente Reglamento o situaciones particulares que pudieren presentarse en los procesos electorales del CIP y que no estén expresamente normados serán resueltos teniendo en consideración los principios establecidos en el Estatuto, el Código de Ética y, en su defecto, en la Constitución Política del Perú y en la legislación electoral general.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 176, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

Asimismo, los artículos 142 y 181 de la Carta Constitucional reconocen al Jurado Nacional de Elecciones como un organismo supremo en materia electoral, por ello, el artículo 5, literal I, de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), señala su competencia para dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento. Así, al ser este organismo electoral, intérprete especializado de las disposiciones constitucionales y legales referidas a materia electoral, es el encargado de establecer, dentro de los parámetros de la Constitución, y en garantía del respeto de los derechos fundamentales, las reglas que rigen cada etapa del proceso electoral.

Sobre la declaración de nulidad de elecciones, la LOE, en sus artículos 363 y 364, señala los casos de nulidad parcial, y, en el artículo 365, prevé los supuestos de nulidad total.



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL**

**ELECCIONES GENERALES
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021**

Que, es pertinente recordar que, como todo derecho fundamental, el hecho de solicitar la nulidad del proceso electoral no es absoluto. En tal sentido, el referido derecho está sujeto a requisitos que delimitan y restringen su ejercicio.

Que, los argumentos esgrimidos por la CED – TACNA, para solicitar la nulidad no se encuentran contemplados en la normatividad electoral vigente, toda vez que hace alusión a la desestimación de las listas de candidatos presentadas.

Que, mediante Resolución N° 002-2018-CED-TACNA CIP de fecha 13 de octubre de 2018, se declara fuera de carrera al Consejo Directivo a la lista encabezada por el Ingeniero Dante Quenaya Viacava, argumentando que no cuenta con el número requerido de adherentes, sin embargo, la propia resolución indica de la existencia de 186 adherentes, pero 4 de ellos no tienen firma, defecto subsanable.

Que, mediante Resolución N° 003-2018-CED-TACNA CIP de fecha 13 de octubre de 2018, se declara fuera de carrera al Consejo Directivo a la lista encabezada por el Ingeniero Armando Bartolomé Cárdenas, argumentando la falsificación de firmas, sin embargo, si bien este accionar constituye un tema ético y que debe ser visto por la Comisión de Deontología y de ser el caso por el Ministerio Público, no constituye causal para desestimar a la referida lista.

Que, conforme lo establece el artículo 148° del REG-2018 los órganos electorales podrán emitir resoluciones de oficio según lo consideren conveniente a efecto de salvaguardar la integridad, limpieza y claridad de los distintos procesos electorales que se encuentren bajo su competencia.

Por lo expuesto la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. **Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad de las elecciones y la declaración de desierto del proceso electoral.
2. **Artículo Segundo.- DISPONER** que la CED – TACNA, proceda conforme a sus atribuciones respecto a las listas encabezadas por los por el Ingeniero Dante Quenaya Viacava y el Ingeniero Armando Bartolomé Cárdenas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ing. Ricardo Alberto Parodi Caycho
PRESIDENTE
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

